

## SAN PEDRO DE LA PAZ, 06 de noviembre de 2022.

N°23.851 /VISTOS: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley № 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo № 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley № 20.285, de 2008; la Instrucción General №10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; y en uso de las facultades que me confiere la Ley № 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

## **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que con fecha 10 de noviembre de 2022, se recibió la solicitud de información pública MU299T0002858, cuyo tenor literal es el siguiente: "En virtud de las Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a un documento que contenga los nombre de las organizaciones ambientales en la comuna de San Pedro de la Paz, región del Biobío, cuyo funcionamiento se encuentre vigente hasta la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que la información sea entregada en formato Excel, y que contenga las variables de nombre de la organización, nombre de representante, dirección y teléfono de cada una. Solicito esta información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo II de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe negarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"
- 2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
- 3.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
- 4.- Que dentro de las referidas excepciones, se encuentra la prevista en el artículo 21, numeral 5 de la Ley de Transparencia, que señala que se podrá denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.



5.- Que en el caso que nos ocupa, corresponde considerar que conforme al art. 2 letra f) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por datos personales "...los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables". A la luz de esta definición, y aplicando en este caso jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, no resulta procedente entregar la información del teléfono de las Organizaciones Ambientales, dado que la información proporcionada por las instituciones y registrada en el municipio, corresponde a información de los dirigentes de dichas organizaciones, y no de Organizaciones Ambientales como personas Jurídicas.

Por tanto, la divulgación de estos antecedentes, a juicio del referido Consejo, constituiría un tratamiento o comunicación de datos personales en los términos del art.2 letra o) de la Ley N°19.628, requiriendo autorización expresa de los titulares de los datos, de acuerdo a lo previsto en el art.4 del citado texto legal, lo cual no se ha verificado en la especie, dado el número de organizaciones existentes en la comuna, resultando así aplicable la norma de secreto o reserva establecida en el art. 21 N°5 de la Ley de Transparencia, antes citada.

## DECRETO

- 1.- DENIÉGASE parcialmente la solicitud de entrega de información №MU299T0002858, de fecha 10 de noviembre de 2022, presentada por Doña Daniela Clavijo Pedraza, en lo relativo al teléfono de las Organizaciones Ambientales, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 №5 de la Ley de Transparencia.
- 2.- NOTÍFIQUESE la presente resolución a Doña Daniela Clavijo Pedraza, mediante correo electrónico dirigido a dcclavijo@ppaa.cl
- **3.- INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General Nº 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

GUIÑEZ CASTRO

LCALDE

RIO MUNIC

Śra. Daniela Clavijo Pedraza, correo electrónico/ cclavijo@ppaa.cl

► Encargada SAI

SECRET

Dirección Jurídica

Secretaría Municipal